



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (15-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Izaguirre Cestona, Ander "IZAGUIRRE" (Athletic Club "B")
GARCIA ALTUNA, EDER (Athletic Club "B")
VIZCAY HURTADO, JESUS "VIZCAY" (Arenas Club)
RODRIGUEZ SOJO, ADRIAN (Arenas Club)
ABELENDA NEGREIRA, BRAIS "ABELENDA" (Pontevedra CF)
COMPARADA GONZALEZ, ALEX (Pontevedra CF)
ALVAREZ ABRANTE, CESAR "ALVAREZ" (CD Tenerife)
GALLEGO PUIGSECH, ENRIQUE "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife)
GOROSTIDI GARCÍA, ANDER (Racing Club Ferrol)
DOMINGUEZ ARRIBAS, JAVIER (AD Mérida)
JIMENEZ CAPITAS, MIGUEL (AD Mérida)
Arrasate Casimiro, Ibai "ARRASATE" (Club Atlético Osasuna "B")
DE BUSTOS BLANCO, HUGO (Unionistas de Salamanca CF)
SANCHIS HERNANDEZ, SERGIO (Unionistas de Salamanca CF)
MURRIA SORIANO, VADIM (Unionistas de Salamanca CF)
CASTILLO JIMENEZ, IVAN (Barakaldo CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GLEZER, TAMIR ITZHAK (Arenas Club)
MARTIN FERNANDEZ, DANIEL (CD Tenerife)
DACOSTA CERQUEDA, RAUL "DACOSTA" (Racing Club Ferrol)
CASTELLANO ZAMORA, OSCAR (AD Mérida)
ARROYO GREGORIO, ROBERTO (Club Atlético Osasuna "B")
FERREIRO QUIROGA, DAVID "FERREIRO" (CD Arenteiro)
KANDOUSSI EL KHALLAK, BILAL (CD Arenteiro)

Por perder deliberadamente el tiempo

PARERA PIZÁ, MIQUEL (Racing Club Ferrol)
CARRILLO BALEA, JORGE "COKE" (RC Celta Fortuna)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Leon Bernal, Jose "LEÓN" (CD Tenerife)
TEJERA RODRÍGUEZ, SERGIO "TEJERA" (Racing Club Ferrol)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

HUESTAMENDIA AGUIRREBURUALDE, PEIO (Athletic Club "B")
FRIMPONG, EUGENE ADJEI (SD Ponferradina)
DE DIEGO MARTIN, JOSE RAMON "DE DIEGO" (CP Cacereño)
AJENJO HYJEK, JAVIER (CP Cacereño)
GUERRERO MOURIZ, ADRIAN (Ourense CF)
BASTIDA MOYA, ALVARO "BASTIDA" (CD Arenteiro)
MARCELO DAVILA, ALEJANDRO "MARCELO" (Zamora CF)
GUTIERREZ GETE, ALVARO "GUTIERREZ" (Real Avilés Industrial)
CAMPABADAL CLAROS, EDUARD (Real Avilés Industrial)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

PEREZ CALVO, LUCAS (CD Guadalajara)
CASADO RODRÍGUEZ, JORGE "CASADO" (CD Guadalajara)
AMO TORRES, JOSE MARIA "AMO" (CD Lugo)
RODRIGUEZ PEREZ, YAGO (CD Lugo)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MARTÍNEZ LOZANO, JOAN "MARTINEZ" (Real Madrid Castilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LEAL DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARESO BLANCO, FRANCISCO JAVIER (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VAL ALONSO, BRAIS (CD Arenteiro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ ALVAREZ, ANXO "RODRIGUEZ" (RC Celta Fortuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GÓMEZ RAMÍREZ, ADRIÁN (Real Avilés Industrial)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CUESTA GUTIERREZ, MIGUEL "CUESTA" (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

Bujan De Rueda, Endika "BUJAN" (Athletic Club "B")	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Legarreta Zamalloa, Mikel (Athletic Club "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ruiz Beltran, Francisco "RUIZ" (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Santafe Mena, Ivan "SANTAFE" (Club Atlético Osasuna "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club "B"

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito de alegaciones cuando tal plazo estaba extinguido, y no habiéndose acreditado ningún error informático ni por parte de NOVANET ni por parte del propio Club, esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan por el ATHLETIC CLUB, y en consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

CD Arenteiro

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Arenteiro, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"-CD Arenteiro: En el minuto 21 el jugador (6) VAL ALONSO, BRAIS fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el CD Arenteiro se presentan alegaciones junto con prueba videográfica consistente en dos vídeos y una captura de pantalla. Con cita de los preceptos relevantes del derogado Reglamento General de la RFEF relativos a la labor y autoridad arbitral, así como de la doctrina de los órganos disciplinarios respecto del error material manifiesto y el valor del acta arbitral con cita del artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, manifiesta que:

"... El Jugador, en la acción de un balón dividido, Don Brais Val Alonso, alcanza el esférico en primer lugar, golpea el balón libremente a más de un metro de distancia del jugador rival, que llega tarde al lance, como se puede apreciar en la fotografía y en el recorte de video aportados. Nuestro jugador, simplemente disputaba el balón en un lance normal del juego, sin intención de lesionar ni de derribar al rival de manera temeraria, incurriendo por tanto este extremo del acta en un ERROR MATERIAL MANIFIESTO ...".

Concluye solicitando que "... le sea retirada la tarjeta amarilla a nuestro jugador Don Brais Val Alonso considerando que ha existido un error material manifiesto, la prueba video gráfica presentada aporta elemento probatorio que desvirtúa lo que se refleja en el acta, entendiendo que las imágenes resultan compatibles con la descripción de los hechos objeto de controversia".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizados con detenimiento los vídeos aportados y la imagen respecto de la jugada de la que trae causa la amonestación mostrada al jugador D. Brais Val Alonso, se observa que estando próximo un rival este se lanza al suelo para arrebatarle el balón, y lo consigue. Despeja el balón y con las plantas de los pies elevadas y desde el suelo derriba al jugador rival.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta.

Es indudable que el jugador amonestado derriba al rival haciendo una entrada, y a la vista de las imágenes no se puede afirmar de modo indubitado que la acción no sea temeraria, ya que existe contacto con el rival al que se derriba. No cabe considerar que "el hecho de tocar el balón previamente suponga una suerte de patente de corso que legitime derribar al contrario sin consecuencias disciplinarias. Nada más lejos de la realidad", tal y como se afirmó en la Resolución de este Juez Disciplinario Único de 10 de septiembre de 2025 (UD Ourense).

Siendo esto así, prevale la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Arenteiro y en consecuencia, RESUELVO:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 21 al jugador D. Brais Val Alonso, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (15-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

BOÑAR FRANCO, JAVIER "BOÑAR" (Atlético Madrileño)
SATOCA SOLIS, JUAN DANIEL (Atlético Sanluqueño CF)
ESCORUELA MIRALLES, ROGER "ESCORUELA" (CE Europa)
JAY AGUSTIN, ALEJANDRO FIDEL (CE Europa)
AVILÉS CORTES, JAVIER "J.AVILÉS" (Algeciras CF)
DELMONTE, NICOLAS "DELMONTE" (Juventud de Torremolinos CF)
ROLDAN MORENO, RAFAEL (Juventud de Torremolinos CF)
PEREZ BALDERAS, HUGO (Gimnàstic de Tarragona)
BONALDO, ARTHUR RENAN "BONALDO" (CE Sabadell FC)
LAZARO CERVERA, JUAN CARLOS "LAZARO" (CE Sabadell FC)
MORENO MARTINEZ, SERGIO (CD Teruel)
COSTA QUIJANO, ALEJANDRO "COSTA" (Sevilla Atlético)
Espinosa Gimenez, Nicolas "NICO" (Hércules de Alicante CF)
ESCUADERO JARA, ANDY (Hércules de Alicante CF)
ANTON GASPAS, JAVIER (Antequera CF)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

CARBONELL MARTICORENA, ALEXANDER (Marbella FC)
FIDALGO GONZALEZ, ALEJANDRO "ALEJANDRO" (FC Cartagena)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

FERNANDEZ SAINZ-PARDO, ALEJANDRO (SD Tarazona)
CLIMENT TATAY, ANGEL "ANGEL" (Juventud de Torremolinos CF)
VALDERRAMA DOMENECH, EUGENI (Marbella FC)
ORTIN MUÑOZ, IKER "ORTIN" (Sevilla Atlético)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

POLO JIMENEZ, CARLOS JAVIER (Juventud de Torremolinos CF)
ZOILO CERDEIRA, ANDER (Gimnàstic de Tarragona)
SOW, IBRAHIMA (Sevilla Atlético)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MARTINEZ MORENO, DANIEL "MARTINEZ" (Atlético Madrileño)
CARAVACA COMINO, ANTONIO "CARAVACA" (CE Europa)
RUIZ RAMOS, VICTOR JOSE (Algeciras CF)
MASQUÉ GARCÍA, ÓSCAR "MASQUE" (Betis Deportivo Balompié)
DELGADO LOPEZ, MOISES (Gimnàstic de Tarragona)
NAVARRO EXPOSITO, DAVID "NAVARRO" (AD Alcorcón)
TOLOSA PÉREZ, ALBERT "TOLOSA" (CE Sabadell FC)
ORTEGA LLUCH, JORDI (CE Sabadell FC)
GARCÍA-DIE SÁNCHEZ, CARLOS (CE Sabadell FC)
ALBERT ANDRES, JOSE "ALBERT" (UD Ibiza)
SANCHEZ REY, KEVIN "SANCHEZ" (FC Cartagena)
ROYO CASTELL, MANEL (CD Teruel)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

GUILLEN PEGUERO, NICOLAS "GUILLEN" (Sevilla Atlético)
JALADE, RAZVAN ROBERTO "JALADE" (Sevilla Atlético)
RENTERO BARBERÁ, JAVIER "RENTERO" (Hércules de Alicante CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

LOPEZ RAMON, ANGEL "LOPEZ" (SD Tarazona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PEREZ GUERRERO, DANIEL "PEREZ" (Betis Deportivo Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Montalvo Antequera, Marc "MONTALVO" (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VICENTE ROBLES, DAVID "DAVID VICENTE" (Real Murcia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FORNES CASASUS, GENAR (CE Sabadell FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DE PALMAS, RAFAEL (CD Teruel)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
COLOMINA AZNAR, ROGER "COLOMINA" (Hércules de Alicante CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GUTIERREZ RAMIREZ, LUIS MIGUEL "GUTIERREZ" (Antequera CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BARBUDO LORENZO, ALEJANDRO (Antequera CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LOBEDE MUM, USHER (Atlético Sanluqueño CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

PAVON AMPARO, ALEJANDRO "PAVON" (Atlético Sanluqueño CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
RAMON GOMILA, ANTONI (SD Tarazona)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
GAZZANIGA FARIAS, GIANFRANCO "GAZZANIGA" (Real Murcia CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Mateos Barba, Pedro (Atlético Sanluqueño CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
LOPEZ FERNANDEZ DE HEREDIA MOROS, MARIANO DE LOS DOLORES (SD Tarazona)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Sanluqueño CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Atlético Sanluqueño CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Atlético Sanluqueño CF: En el minuto 90+8 el jugador (14) PAVON AMPARO, ALEJANDRO fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar con el pie en forma de plancha a un contrario, usando fuerza excesiva".

SEGUNDO.- Por el Atlético Sanluqueño CF se presentan alegaciones junto con prueba videográfica y dos imágenes de la jugada, partir de lo cual manifiestan que:

"... Primero.- La acción objeto de sanción se produce en una disputa legítima de balón, siendo evidente que nuestro jugador acude al lance con la intención clara y directa de jugar el esférico.

Segundo.- Tal y como se acredita en las imágenes y grabaciones que se aportan como prueba, el contacto se produce tras una acción en la que el balón está en disputa y es tocado en el último instante por el jugador adversario, circunstancia que provoca el posterior contacto fortuito entre ambos jugadores.

Tercero.- En ningún caso se aprecia intensidad desmedida, agresividad ni riesgo cierto para la integridad física del contrario que permita calificar la acción como constitutiva de "fuerza excesiva", requisito indispensable para la tipificación como juego brusco grave.

Cuarto.- De la prueba videográfica se desprende que, en su caso, la acción podría encuadrarse dentro de una conducta imprudente propia del juego, sancionable con amonestación, pero no con expulsión directa ...".

Concluye solicitando que "... se deje sin efecto la expulsión impuesta al jugador D. Alejandro Pavón Amparo, sustituyéndola por la correspondiente amonestación, al no concurrir los elementos necesarios para apreciar el uso de fuerza excesiva".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que trae causa la expulsión del jugador D. Alejandro Pavón Amparo, se observa que un rival va conduciendo el balón y que el primero se para, lo espera y se interpone en su camino. Cuando lo tiene casi encima estira su pierna derecha y contacta con el tobillo del rival al que derriba.

Se aportan además dos imágenes. En una se ve con claridad el contacto con el tobillo y en otra la proximidad del pie del jugador del Atlético Sanluqueño CF con el balón.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, la apreciación de circunstancias como "la fuerza excesiva" es algo que corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

En esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), donde explicita con claridad que:

“... En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

La conducta del jugador D. Alejandro Pavón Amparo encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Atlético Sanluqueño CF y en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+8 al jugador D. Alejandro Pavón Amparo, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Betis Deportivo Balompié

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Betis Balompié SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:

“- Betis Deportivo Balompié: En el minuto 60 el jugador (8) PEREZ GUERRERO, DANIEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza”.

SEGUNDO.- Por el Real Betis Balompié SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica consistente en dos vídeos. Con cita de los preceptos relevantes y la doctrina de órganos disciplinarios respecto del error material manifiesto y el valor del acta arbitral, manifiesta que:

“... Tal y como puede comprobarse con el visionado de la prueba documental que se acompaña, el JUGADOR en ningún caso “se encara con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza” tal y como se recoge (erróneamente) en el acta.

Lejos de existir aproximación voluntaria o actitud desafiante, es el jugador rival quien, de forma agresiva, se dirige hacia el JUGADOR e inicia el contacto físico, procediendo a sujetarlo y zarandearlo con la finalidad de arrebatarle el balón de las manos.

Conviene destacar que el JUGADOR se encontraba de espaldas al adversario en el instante inicial del contacto, manteniendo en todo momento una actitud pasiva y limitándose a sostener el balón cuya posesión correspondía legítimamente a su equipo. No realizó gesto alguno que pudiera considerarse provocador, desafiante o antideportivo, ni buscó demorar la reanudación del juego. Por ello, resulta imposible mantener la redacción del acta, ya que en ningún momento se produjo un encaramiento con el jugador contrario.

A más, no consta gesto ofensivo ni aproximación frontal voluntaria que permita encuadrar la acción dentro de una conducta antideportiva sancionable, ni mucho menos mantener que el JUGADOR se encara con el jugador rival. Todo lo contrario, la secuencia evidencia que el único propósito del JUGADOR era mantener el balón, siendo el rival quien genera la situación objeto de amonestación, sin que el JUGADOR tuviera posibilidad alguna de evitarla. Solo hay que observar la gesticulación del JUGADOR, que en todo momento mira con incredulidad, sujetando la pelota con sus manos (recordemos, la posesión de balón era legítimamente del Betis Deportivo como se puede ver en el Documento Videográfico 2), los gestos, miradas y comentarios agresivos y amenazantes del adversario, sin llegar si quiera a reaccionar.

En consecuencia, de la prueba videográfica se desprende la inexistencia de encaramiento real por parte del JUGADOR y la ausencia de elementos objetivos que doten a la acción de entidad disciplinaria suficiente, tratándose de una situación provocada por la intervención activa del jugador rival y no por una conducta reprochable del JUGADOR.

En conclusión y como ha quedado sobradamente probado, resulta imposible mantener la redacción y descripción de la acción expuesta en el acta, incurriendo por ello en un error material manifiesto. La prueba aportada permite apreciar de forma inequívoca la no concurrencia en la jugada del elemento que llevó al Sr. colegiado a considerarla sancionable con tarjeta roja: esto es, en ningún momento el JUGADOR se encaró con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza ...”.

Concluye solicitando que se “... declare la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta del Sr. Colegiado respecto a la acción del Jugador (8) DANIEL PÉREZ GUERRERO, dejando sin efectos la amonestación impuesta, ...”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizados con detenimiento los vídeos aportados respecto de la jugada de la que trae causa la amonestación mostrada al jugador D. Daniel Pérez Guerrero, se observa que en un momento determinado se para el juego y este agarra el balón entre sus brazos frente a un rival que lo reclama, lo que se ve en una toma lejana. Al aproximarse la cámara se observa que ambos jugadores están muy próximos y que el jugador rival golpea con el puño el balón arrebatándoselo al del Real Betis Balompié, siendo también amonestado.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta. Ambos jugadores es claro que se encararon, esto es, aproximaron sus rostros desafiándose: uno porque retenía el balón y el otro porque lo reclamaba. Eso, desde luego, sin llegar a insultarse o amenazarse.

Siendo esto así, prevale la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Betis Balompié SAD y en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 60 al jugador D. Daniel Pérez Guerrero, con la multa accesoria correspondiente.

Antequera CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Antequera CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “AMONESTACIONES”, lo siguiente:

“- Antequera CF: En el minuto 77 el jugador (11) SIDDIKI EL HORFI, OUSAMA fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”

SEGUNDO.- Por el Antequera CF SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica. Explican que:

“... tal y como se refleja en la imagen del encuentro que se aporta como documento número DOS, el jugador del ANTEQUERA C.F. S.A.D., en ningún momento “DERRIBA” ya que en dicha imagen del encuentro se muestra de manera clara e inequívoca que el jugador que recibe la falta del “HÉRCULES DE ALICANTE C.F. S.A.D” ya se encontraba en el suelo en la disputa por el balón por lo que, teniendo en cuenta la definición que la propia Real Academia Española realiza del verbo derribar, “Tirar contra la tierra, hacer dar en el suelo a alguien o algo”, se puede concluir que el hecho reflejado en el acta no se corresponde con la realidad objetiva de la jugada lo que permite su revisión. A mayor abundamiento, y tal como se refleja, igualmente, en la imagen del encuentro, nuestro jugador D. OUSAMA SIDDIKI EL HORFI, ni siquiera contacta con el otro jugador ...”.

Citan el contenido del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF y concluyen solicitando que “... se anule y deje sin efecto la tarjeta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

amarilla objeto de impugnación”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Tal y como recuerda el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, el mismo y el propio TAD, “... han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa como el jugador con dorsal nº 7 del Hércules de Alicante CF SAD se lanza al suelo con las piernas por delante en pos del balón, anticipándose el jugador ulteriormente amonestado que contacta con el esférico y pasa por delante del jugador rival. No observa que lo derribe.

Eso es lo que se observa en las imágenes, y constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Antequera CF SAD y en consecuencia **RESUELVO**:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 77 al jugador D. Ousama Siddiki El Horfi.